Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en los acápites III y IV del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir la contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 95.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 6 discrepan respecto de la competencia para conocer en la presente medida cautelar, interpuesta con el fin de obtener la supresión de ciertas publicaciones en las páginas de Facebook e Instagram, calificadas como difamatorias y agraviantes por los accionantes, y el dictado de medidas protectorias y la exclusión del edificio de la señora S.M.F., demandada en la presente causa y presunta responsable de las expresiones volcadas en la redes sociales anteriormente mencionadas (resoluciones del 16 de julio, 16 de septiembre y 7 de octubre de 2021, del expediente digital, al que aludiré en lo sucesivo).

El juez nacional se declaró incompetente, pues entendió aplicable al caso lo estipulado por el inciso b del artículo 36 de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en cuanto dispone la competencia de la justicia federal en aquellos casos en que los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales. Añadió que, según lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia, salvo excepciones que, a su criterio, no concurren en el *sub lite*. Sobre esa base, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero en lo civil y comercial federal (resolución del 16 de julio de 2021).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación de las actuaciones. Señaló que el objeto de la demanda consiste en hacer cesar la violación de los derechos al nombre, la imagen e intimidad invocados por los

actores, y que, además, se solicitan medidas de protección y de exclusión del edificio de la demandada y se alega violación consumada mediante transgresiones directas a las normas de la ley 11.723 por parte de la señora S.M.F. En ese contexto, concluye que resulta competente el magistrado nacional con competencia en materia civil (sentencia del 16 de septiembre de 2021).

Posteriormente, el juez civil decidió mantener su temperamento anterior y, en consecuencia, procedió la elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención al conflicto de competencia trabado en estas actuaciones y lo decidido por el Alto Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 341:611, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (decisión del 7 de octubre de 2021).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 94).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP9688/2015/11CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

Del escrito inicial y de su ampliación surge que los actores interpusieron una acción de amparo con medida cautelar de innovar, contra S. M. F., Facebook Argentina SRL y Servicios Instagram, a fin de obtener la supresión y cese en la distribución o publicación de los contenidos agraviantes y falaces presuntamente difundidos por la señora S.M.F., a través de su usuario en las redes sociales anteriormente mencionadas, y se dispongan las medidas de protección y de exclusión del domicilio que habita esta última (fs. 2/6 y 68/78). Respecto de las redes sociales, requieren específicamente que se supriman e inutilicen los enlaces o vínculos denunciados de la lista de sus resultados de búsqueda, y se proceda de forma urgente al bloqueo y cierre de forma definitiva de la cuenta del usuario denunciado de las respectivas plataformas. Todo ello, a los fines de preservar sus derechos a la imagen, intimidad, buen nombre y honor.

En esos términos, y sin perjuicio de las cuestiones de derecho común vinculadas a las medidas de protección y la exclusión del domicilio solicitada por los actores, lo cierto es que la cuestión principal planteada en autos resulta *prima facie* análoga a la resuelta por la Corte Suprema en los precedentes publicados en Fallos: 328:1252, "Svatzky", 328:4087, "P., S. A."; 330:249, "Rondinone", 340:39, "Vecchi"; 340:815, "Brusco", y, más recientemente, CIV 28340/2019/CS1, "Camargo, Julieta Lorena c/ Valles, Pablo Luis s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio del 2020 que remite al dictamen de esta Procuración General –entre otros–. Allí se concluyó que, en los casos en los que se pretende eliminar datos que obran en bases de información de internet –interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales–, resulta competente la justicia federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, inciso b), de la ley 25.326.

En este punto, cabe recordar que cuando la competencia de la justicia federal surge en función de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (Fallos: 340:815, “Brusco”; 343:1718, “M., M.A.”).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se desenvuelven los conflictos de competencia, estimo que corresponde entender en autos al Juzgado Civil y Comercial Federal n° 6, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.05 18:46:39 -03'00'